

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00385 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Amparo Rodríguez Canal.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Nueva EPS.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante, a través de su apoderada judicial, debidamente facultada para la interposición de la acción, la protección de su derecho al debido proceso y el derecho de petición, que estimó vulnerados por las entidades accionadas, con base en los hechos que a continuación de resumen:

- 1.1. Que el 26 de enero de 2021 remitió por mensajería a Colpensiones una solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades a favor de la trabajadora Luz Linda Graciliana Bermúdez. Siendo radicada en la entidad el 27 de ese mismo mes.
- 1.2. Que el 29 de enero Colpensiones emitió respuesta en la que realizó un resumen del proceso de calificación de pérdida de capacidad adelantado por la señora Amparo Rodríguez, sin pronunciarse específicamente sobre los solicitado.

- 1.3. Que por lo anterior, el 20 de mayo de 2021, se radicó una inconformidad contra el oficio de respuesta y la insistencia en la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades.
- 1.4. Que por lo anterior Colpensiones emitió oficio del 21 de mayo hogaño, en el que hizo las mismas manifestaciones del oficio del 29 de enero de 2021, por lo que a la fecha no ha emitido respuesta de fondo, clara y congruente a lo que se le solicitara.
- 1.5. Que, así mismo, el 5 de febrero de 2021, se radicó ante la Nueva EPS una solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades superiores a los 540 días de la trabajadora Luz Linda Graciliana Bermúdez.
- 1.6. Que en respuesta del 8 de febrero de 2021 esa entidad respondió que la trabajadora “...presenta una PCL inferior al 50%, razón por la cual no aplica la autorización del pago de incapacidades teniendo en cuenta que si la pérdida de capacidad laboral es calificada entre el 5% y el 49.9% se adquiere el status de Afiliado Incapacitado Permanente Parcial de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 2 del Decreto 917 de 1999”
- 1.7. Que el 4 de junio de 2021 se radicó inconformidad contra la anterior respuesta y la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades.
- 1.8. Que a dicha solicitud, la Nueva EPS, en oficio del 8 de junio de 2021, efectuó las mismas manifestaciones de su anterior respuesta, sin que a la fecha hubiera emitido una respuesta de fondo.

2.- La Petición.

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales de **Petición y Debido Proceso** a favor de la señora **AMPARO RODRÍGUEZ CANAL**, identificada con C.C. No. 39.685.368

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a emitir respuesta de fondo y completa sobre la **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES**, radicada el 27 de enero de 2021, bajo BZ.2021_832985; y la **INCONFORMIDAD PRESENTADA CONTRA OFICIO DEL 8 DE FEBRERO DE 2021 – SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES**, del 20 de mayo de 2021, bajo el BZ.2021_5763697.

TERCERA: Así mismo, se ordene a la **NUEVA EPS** a emitir respuesta de fondo y completa sobre la **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES**, radicada el 5 de febrero de 202, bajo No. 1487327; y la **INCONFORMIDAD CONTRA OFICIO DEL 8 DE FEBRERO DE 2021 – SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES**, del 4 de junio de 2021, bajo No. 1604403.

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del 2 de septiembre del año en curso. En éste se dispuso vincular a la señora Luz Linda Graciliana Bermúdez, ordenando a la secretaría ponerse en comunicación con la accionante para que suministrara la información para ese efecto.

Igualmente, se reconoció personería para actuar a la abogada de la parte actora.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de las accionadas **Nueva EPS** y **Colpensiones**, quienes se opusieron a la prosperidad de la tutela, alegando haber dado respuesta clara, de fondo y congruente con lo que se peticionara en su momento por el extremo accionante.

Por otra parte, la señora **Luz Linda Graciliana Bermúdez**, en correo del 14 de septiembre de 2021, informó ser trabajadora de la accionante desde hace más de 5 años y que lleva incapacitada, aproximadamente 3 años, , durante los cuales ha sido su empleadora quien los ha sufragado. Señaló además tener conocimiento de que las accionadas *“no le han respondido por ese dinero a doña Amparo”*.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si las accionadas vulneraron los derechos invocados en el escrito de solicitud de amparo a la parte actora, en punto de la petición de reconocimiento y pago de incapacidades generadas a la señora Luz

Linda Graciliana Bermúdez, como trabajadora de la señora Amparo Rodríguez.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."¹

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5. Caso concreto.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

En el presente caso, pretende la accionante, a través de su apoderada, que las entidades accionadas, quienes hacen parte del Sistema de Seguridad Social, respondan a sus solicitudes de reconocimiento y pago de incapacidades médicas a la señora Luz Linda Graciliana Bermúdez, con la que, según su propio dicho y lo manifestado por esta última en su intervención, tiene un vínculo laboral. La queja constitucional se enmarca en el hecho de que las accionadas, aun cuando han dado respuesta a las peticiones, no han sido de fondo ni congruentes, acorde con lo que se señala en la demanda de amparo.

Ahora bien, se tiene por demostrada la existencia de los escritos de petición radicados el 27 de enero de 2021, así como el 5 de febrero dirigidos a Colpensiones y a la Nueva EPS, respectivamente; reiterados, en ambos casos, con peticiones del 20 de mayo de 2021 y del 4 de junio de 2021.

De igual forma, aparece acreditado que tanto la EPS Nueva como Colpensiones han otorgado respuestas que fueron aportadas con el escrito de tutela.

En el caso de la administradora pensional, en respuesta del 29 de enero de 2021, después de haber memorado el derrotero normativo aplicable al reconocimiento y pago de incapacidades y remitiéndose a conceptos anteriormente rendidos, indicó que no era procedente dicha solicitud cuando existiera un concepto desfavorable de recuperación, como en el caso de la señora Luz Linda Graciliana, sino que lo procedente era la calificación de pérdida de capacidad laboral, que en el caso particular de la trabajadora se estaba adelantando. Posición que reiteró en oficio fechado el 21 de mayo de 2021.

Por su parte la EPS Nueva, respondiendo a la solicitud de pago de las incapacidades superiores a los 540 días, indicó que la señora Luz Linda Graciliana presenta un PCL inferior al 50%, por lo cual no aplica la autorización para el pago de incapacidades, sino que adquiere el estatus de afiliado incapacitado permanente parcial, requiriéndose el reintegro laboral con el acompañamiento del médico especialista en salud ocupacional; o en caso de que el porcentaje fuera superior al 50%, habría de iniciarse el trámite de pensión por invalidez ante el fondo de pensiones, lo que reiteró

en respuesta del 8 de junio de 2021, posterior al nuevo requerimiento que le hiciera la actora.

En vista de lo anterior, no considera el Juzgado que se hubiera vulnerado derecho alguno a la parte actora, sino que, por el contrario, las respuestas satisfacen el núcleo esencial del derecho de petición, al ser claras, congruentes y de fondo, pues de ellas se puede extraer la negativa de las accionadas a reconocer y pagar las sumas de dinero correspondientes a las incapacidades generadas a favor de la trabajadora vinculada a la pretensora, por los motivos que indicaron en sus respectivas oportunidades.

Ahora, si la peticionaria se encuentra en desacuerdo con las manifestaciones de la Nueva EPS y de Colpensiones, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para procurar el pago de las incapacidades y, específicamente en este caso, el reintegro de los pagos que por este evento ha hecho la accionante como empleadora, según lo refirió en sus peticiones; correspondiendo a una controversia meramente económica que exorbita el ámbito que le es propio al amparo constitucional y cuyo conocimiento debe ser asumido por el juez ordinario en su especialidad laboral, acorde con lo estatuido en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

No aparece demostrado, tampoco, vulneración alguna al debido proceso de la accionante, pues las entidades convocadas han permitido su intervención, el reconocimiento de la personería de su abogada para su representación y han dado el trámite de rigor a sus solicitudes.

Por lo anterior considera este Despacho que la acción de tutela no resulta procedente, ante la inexistencia de vulneración a garantía fundamental alguna a la actora.

No sobra indicar que no hay lugar a impartir la protección constitucional a la señora Luz Linda Graciliana Bermúdez de forma oficiosa, en la medida que no media solicitud de su parte, ni se encuentra legitimada la accionante para pretender el amparo de un derecho del que no es titular y que adolece de representación a favor de aquella, además que, como lo confiesa la misma parte actora en sus escritos petitorios y se reitera, ha procurado sufragar lo correspondiente a las incapacidades de la trabajadora, a fin de garantizar

su mínimo vital, tal como también lo aceptó la señora Luz Linda Graciliana Bermúdez.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5.- DEVUÉLVASE el expediente allegado en calidad de préstamo al Juzgado Décimo Civil Municipal, quien lo remitió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b962f2d9718608112382db07f9be5e2f865fac0904462056247dfaf8bbe50816**

Documento generado en 14/09/2021 02:54:17 PM